

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

REIMPRESION OFICIAL.

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del MERCURIO, calle de la Aduana, núm. 24.

1846.

60. En la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República y de los que pasen de la cuantía de trescientos pesos, se observarán las reglas establecidas por la lei de administracion de justicia.

61. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender esta institucion a otras aduanas de los puertos mayores cuando lo crea conveniente.

62. Quedan derogadas todas las disposiciones y leyes relativas a comisos dictadas ántes de la promulgacion de la presente.

Y por cuanto etc.

PRIETO.

Joaquín Tocornal.

SANTIAGO DE CHILE AGOSTO 22 DE 1837.

Boletín n.º 5.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

GUERRA CON EL PERÚ.

Santiago, octubre 10 de 1836.

(36.) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de lei.

El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que en caso de no obtener del gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que este ha inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la independencia de esta República, declare la guerra a aquel gobierno, haciendo presente a todas las Naciones la justicia de los motivos que obligan al Pueblo Chileno a tocar este último recurso, despues de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservacion de la paz.

Y por cuanto etc.

PRIETO.

Diego Portales.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Santiago, noviembre 9 de 1836.

(37.) Por cuanto el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al Presidente de la República desde la publicacion

de este decreto hasta 31 de mayo de 1837 para que use de las facultades extraordinarias siguientes:

1.^a La de arrestar o trasladar a cualquiera punto de la República.

2.^a La de proceder sin sujetarse a las formas prevenidas en los artículos 139, 143 y 146 de la misma Constitución.

3.^a La de dar sus órdenes a los Intendentes y subalternos relativas al ejercicio de estas facultades; sin mas calidad que el acuerdo del Ministro del ramo respectivo.

Y por cuanto etc.

PRIETO.

Diego-Portales.

JUICIO DE CONCILIACION.

Santiago, noviembre 10 de 1836.

(38.) Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

Art. 1.^o Queda abolido el trámite inicial o juicio de conciliacion en todos los pleitos, cualquiera que sea su naturaleza.

2.^o Se derogan en consecuencia todas las disposiciones del reglamento de administracion de justicia relativas a la conciliacion.

3.^o La calificacion de los juicios prácticos que correspondia a los conciliadores se hará en lo sucesivo por los jueces de primera instancia si la naturaleza del asunto contenido lo exijiere.

4.^o Si su resolucion fuere consentida por las partes, o confirmada por tribunal superior, procederán entonces dichos jueces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 del citado reglamento.

Y por cuanto etc.

PRIETO.

Diego Portales.

GUERRA CON EL PERÚ.

Santiago, diciembre 26 de 1836.

(39.) Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado lo que sigue:

1.^a El Jeneral don Andres Santa-Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza a la independencia de las otras Repúblicas Sur-Americanas.

2.^a El gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del Jeneral Santa-Cruz, ha consentido, en medio de la paz, la invasion del territorio chileno por un armamento de buques de la